



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 123/2018 TAD.

En Madrid, a 25 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, actuando, en su condición de Presidente, en nombre y representación del CF SALMANTINO., respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, en fecha 24 de mayo de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición, de fecha 23 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando, en su condición de Presidente, en nombre y representación del CF SALMANTINO, contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 24 de mayo de 2018, por el Comité de Apelación de la RFEF confirmatoria de la resolución del Juez de Competición, de fecha 23 de mayo de 2018, por la que se acuerda imponer al jugador del club recurrente, D. XXXX, sanción de suspensión durante un partido por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 22,50 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicho acuerdo, impugnando la última de las dos amonestaciones, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- En el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), pues téngase en cuenta que el recurso está fundado en un presunto error semántico por parte del árbitro en el acta, de la expresión “zancadillea al contrario”, sin considerar el peligro de la entrada al jugador rival que se observa en las imágenes. Sin que ello prejuzgue el sentido de la decisión que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto, no resulta posible para este Tribunal, en efecto, deducir de las imágenes la existencia de un error manifiesto y trascendente por parte del árbitro del encuentro y en consecuencia una nulidad evidente o patente que justifique la enervación provisional de los efectos de la resolución recurrida.

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA